

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.Nº 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; MIGUEL ANGEL MARTINEZ ORIGUA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare Nº 009106100003802, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Veintiuno (21) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL MARTINEZ ORIGUA.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 34 y 37 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, MARTINEZ ORIGUA, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 31 y 35).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título ejecutivo aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$565.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. N° 2019-00177-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

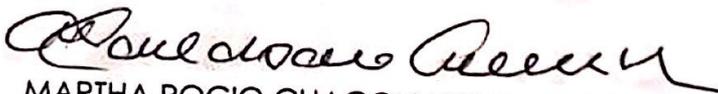
- El embargo y retención preventiva de la totalidad del contrato de prestación de servicios que devengue el demandado OSCAR GIOVANY GOMEZ TALERO identificado con C.C.No. 1.072.188.942, con el Concejo Municipal de Funza – Cundinamarca.-

Limítese la medida de embargo a la suma de (\$2'000.000,00) pesos Mda. Cte.

Librese oficio en tal sentido al pagador de la parte demandada, y hágansele las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.N° 179.280 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio – título valor, girado y aceptado por el componente pasivo.-

Mediante auto proferido el día Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2.017), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ y en contra de EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 25 y 27 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, ZUÑIGA MORIONES, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - edwin.zuñiga@correo.policia.gov.co - (fls. 26 y 33).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES, - (edwin.zuñiga@correo.policia.gov.co) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2.017), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con los títulos valores aportados (Letras de Cambio), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

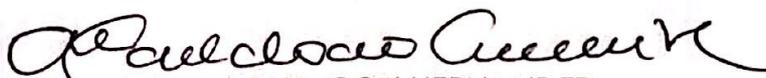
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2017-00041-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ténganse en cuenta y glósense a los autos, el anterior escrito y manifestación de la apoderada judicial de la parte actora el cual descansa a folio 82 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2017-00112-00

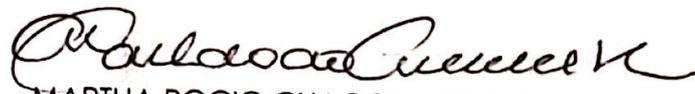
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ténganse en cuenta y glósense a los autos, el anterior escrito y manifestación de la apoderada judicial de la parte actora el cual descansa a folio 96 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2019 00393 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición elevada por la actora y en relación a la diligencia de secuestro del inmueble trabado en la presente Litis, la misma y de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2.020, emanado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y en ocasión a la pandemia mundial, no ha de señalarse fecha para la práctica de la misma hasta tanto no se permita orden en contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte actora indica que el extremo pasivo no dio cumplimiento al acuerdo de pago presentado ante este estrado judicial, el Juzgado ordena la aprehensión del vehículo de placas IWK 321, clase automóvil, marca Chevrolet, servicio particular, de propiedad del componente pasivo, toda vez se encuentra debidamente embargado, a fin de que se ponga a disposición de este Despacho judicial.

Librese oficio en tal sentido a la Policía Nacional para lo de su cargo, indicándole que debe conducir el rodante a un parqueadero que cumpla con las directrices emanadas en el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2.004 "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2.002".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. T.H. N° 2016-00077-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

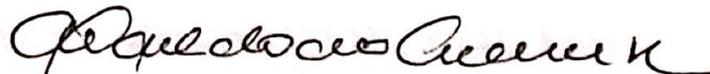
Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ahora bien, con relación a la petición elevada de remate del inmueble trabado en la presente litis, la misma se torna improcedente habida consideración de no contarse con el lleno de los presupuestos procesales que para el caso se ameritan. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiése.-

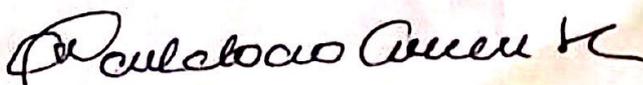
3º.- A costa de la parte demandante desglosese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: A.C.A. N° 2010-00216-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

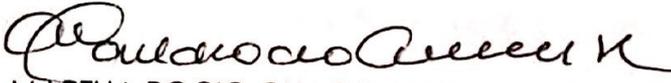
Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, mediante oficio requiérase al pagador del demandado, con fundamento en los términos aludidos en el memorial petitorio que descansa a folio 119 del presente encuadernado.-

Para mayor ilustración háganse las prevenciones de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora (Fl. 97) y para efectos de notificación al extremo demandado.

Envíese el respectivo citatorio con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., y al igual alléguese las constancias de rigor bajo los presupuestos procesales del inciso final de dicho numeral.-

Ahora bien, con relación a la diligencia de secuestro solicitada, la misma y de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2.020, emanado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y en ocasión a la pandemia mundial, no ha de señalarse fecha para la práctica de la misma hasta tanto no se permita orden en contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la procuradora judicial de la parte demandante, DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciense.-

3º.- A costa de la parte demandante desglosese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2015-00074-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente evacuar la audiencia programada en auto anterior, se ha de reprogramar la misma, en consecuencia, cítese a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señálese la hora de las 9.00 am del día 12 del mes de octubre del año 2.020.

Las demás prevenciones son la indicadas en auto de fecha enero 30 el año que avanza. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.